

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
426/2010	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)	3 A 48 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el lunes veintidós de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.** Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 426/2010.
PROMOVIDO POR *****, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, a efecto de continuar con el análisis del proyecto sometido a nuestra consideración, recuerdo a ustedes que el día de ayer y para efecto de tener alguna precisión en relación con este considerando, se quedó, lo que identificamos como encorchetado el Considerando Séptimo, respecto de la legalidad del acuerdo de mérito, en tanto la precisión de los temas sería materia de análisis. La señora Ministra Luna Ramos, pidió que así quedara para efecto de hacer una verificación. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cómo no señor Ministro Presidente, muchas gracias.

Sí, el día de ayer nos dimos a la tarea de terminar de revisar, porque ya lo habíamos empezado a hacer desde el fin de semana, pero sí era un poco larga la demanda, y algunos argumentos que considerábamos que no estaban tratados en el proyecto; hicimos una lista que le acabo de entregar al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en donde se están enumerando cada uno de estos argumentos, aunque algunos, hago la aclaración, de manera implícita podría decirse que están contestados en el

proyecto, hay algunos que no tienen respuesta específica, pero otros pudiera entenderse que sí; entonces, se la entregué al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y él me decía que iba a revisar con el proyecto para poder determinar cuáles sí y cuáles no, y en todo caso presentar los argumentos de lo que faltara. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Ministro Presidente.

Efectivamente señor Presidente, la Ministra Luna Ramos me ha hecho favor de mandarme una nota en la que hace un breve resumen de argumentos que desde su punto de vista no tienen respuesta directa en el proyecto y otros no la tienen. También la señora Ministra Sánchez Cordero me apunta, y me hará llegar su documento, tiene localizados algunos aspectos de la demanda que no encuentran contestación en el proyecto, o de los agravios de la partes, porque son varias revisiones las que se conjuntan en este asunto. Yo quiero pedir que siga encorchetado el Considerando Séptimo que es informativo y que contiene solamente el enunciado de los argumentos a los que se dará respuesta, y de aquí al jueves, que continuaremos la discusión de este asunto, traeré una propuesta respecto de estos temas; por fortuna, ninguno de ellos tiene que ver con los primeros contenidos del Considerando Octavo, sino que son aspectos que están referidos más adelante en el proyecto. Estimo, por consecuencia, que no existe ningún impedimento para que siguiéramos discutiendo el Considerando Octavo del proyecto si a ustedes les parece bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si no hay alguna observación en contrario, vamos a continuar con la discusión del asunto, estacionados ahora en el Considerando Octavo, dejamos que siga encorchetado este Considerando Séptimo, para escuchar en la próxima ocasión sus consideraciones, privilegiando desde luego, el principio de exhaustividad. Adelante señor Ministro Ortiz Mayagoitia si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Entonces, haré la presentación del primero de los tres temas que se abordan en el Considerando Octavo. En este Considerando Octavo se analizan las violaciones procesales alegadas por *****, el estudio relativo se divide en tres apartados; en el primer apartado se analizan los agravios que esgrimió la recurrente, para demostrar que contrario a lo que sostuvo el juez de Distrito, sostiene la recurrente, que contrario a esto, la COFETEL no es competente para determinar las tarifas de interconexión y otras condiciones económicas que no pudo convenir con *****; este es el argumento central, falta de competencia de COFETEL.

Sus argumentos descansan sobre dos premisas fundamentales:

1. La existencia de un convenio de interconexión celebrado entre las partes; y, 2. Que en materia de interconexión rige el principio de libertad tarifaria, por lo que debe estarse al convenio.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios por las siguientes razones esenciales:

1. Al decidir sobre las condiciones de interconexión que no pudieron convenir los concesionarios, la Comisión puede determinar las tarifas aplicables, con independencia de que exista o no un convenio previo y de que tal aspecto sea o no materia del desacuerdo, se precisa que esto es así, toda vez que la facultad

que tienen conferida COFETEL para regular, promover y supervisar la eficiente interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, comprende inclusive la de modificar las condiciones ya convenidas entre los concesionarios que a su juicio perjudiquen los intereses del país o de los usuarios o de otros concesionarios, dado que así se desprende del proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de Telecomunicaciones y que en su parte conducente se transcribe en la página treinta y cinco del proyecto.

2. Tratándose de los servicios de interconexión, sostiene el proyecto original al cual haré alguna modificación en este momento, tratándose de los servicios de interconexión —dice el proyecto— no rige el principio de libertad tarifaria; la propuesta se sustenta fundamentalmente en que para la interconexión de sus redes, los concesionarios deben observar la regulación tarifaria que al efecto emita la Comisión, la cual debe tener como objetivo dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, así como fomentar una sana competencia entre éstos, lo cual sólo se puede conseguir mediante el establecimiento de una tarifa uniforme para cada uno de los servicios de interconexión, en el caso específico, el de terminación conmutada de llamadas en usuarios móviles, bajo la modalidad “el que llama paga”.

Sobre este último aspecto, me permito comentar, que en el Amparo en Revisión 318/2011, listado para esta misma sesión, bajo la ponencia del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se analiza el mismo tema, relativo a la facultad de la COFETEL para determinar las tarifas de interconexión.

En el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, que ya es del conocimiento y ha sido estudiado por todos ustedes, se propone declarar, no que no rige la libertad tarifaria, sino que la libertad

tarifaria a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no es absoluta, puesto que la determinación de las tarifas, incluyendo las de interconexión, se rige por diversas prescripciones legales que deben cumplirse, por lo que es evidente que su monto no puede fijarse atendiendo exclusivamente a los intereses de los concesionarios; máxime que por disposición expresa de la ley, la regulación tarifaria debe comprender también los intereses de los usuarios y procurar una sana competencia entre los concesionarios a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se presten en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Estimo conveniente señalar que en la propuesta del señor Ministro Aguirre se hace mención a lo decidido por este Tribunal Pleno, al resolver la Contradicción de Tesis 268/2010, en el sentido de que al determinar las condiciones de interconexión que no lograron convenir los concesionarios, la COFETEL ejerce la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones y, por tanto, es dable sostener que sí puede modificar las tarifas respectivas; a más de que tratándose de la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones no existe total libertad tarifaria, ya que aun cuando las tarifas se fijen de mutuo acuerdo, los concesionarios están sujetos al marco jurídico aplicable. Y cita parte de la resolución de aquella contradicción de tesis, destaco sólo este párrafo: –esto es lo que ya dijo y aprobó el Pleno en aquella ocasión– “El hecho de que el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones prevea que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio a efecto de interconectar sus redes y que la autoridad intervenga sólo en caso de que no se suscriba dicho convenio, o las partes no se pongan de acuerdo, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas

convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal, según se advierte del artículo 41, antes transcrito, del cual se desprende que es el Estado, a través de los órganos reguladores, el que puede, en su momento, garantizar que ese acuerdo entre los particulares permita un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones dé un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomente una sana competencia entre concesionarios”. Esta propuesta –repito– no es novedosa para las señoras y señores Ministros, puesto que tiene sustento en el precedente del Pleno, y además aparece expresa en el asunto que se verá a continuación. Es la que hago mía en este momento. Y de aceptarse esta propuesta de solución al tema de libertad tarifaria, en el engrose se realizarán las adecuaciones correspondientes, desde luego, en coordinación con el señor Ministro Aguirre Anguiano para unificar el criterio y las consideraciones relativas, es decir, mi modificación consiste en que la expresión que parece un absoluto: “No existe libertad tarifaria”, se adecúe a que el principio de libertad tarifaria no es absoluto, sino que está relativizado por las disposiciones del artículo 41 de la ley y que de acuerdo con las atribuciones de la COFETEL, por solicitud de parte en desacuerdo o por decisión propia puede modificar o fijar estas tarifas en caso de que no las haya.

En esos términos, si el Pleno lo acepta en este momento, hago la propuesta de solución a este primer tema, señoras y señores Ministros. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Está a su consideración este primer apartado de los tres que conforman este Considerando Octavo, al cual ha dado desarrollo y ya con una modificación propuesta por el señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo con esta propuesta que acaba de hacer el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sí estoy de acuerdo, con la expresión que tenía anteriormente; no, a mi parecer y con los argumentos que he dado en otros asuntos, la condición que tiene el espacio radioeléctrico en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, y lo que hemos resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006; y después en esta contradicción de tesis a que él mismo aludía, me parece que ésta es la respuesta correcta. Con la anterior propuesta no estaba yo de acuerdo, pero con esta modificación, que como bien dice el Ministro Ortiz, le está quitando el carácter de absoluto, me parece que está dentro de lo que para mí debe ser la posición del regulador en esta materia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, también convendría en que el concepto que acaba de manifestar el Ministro Ortiz, lo podría compartir, me separaría y lo vuelvo a repetir de algunas de las consideraciones que él ha señalado porque precisamente estas se definieron en un asunto en donde yo estuve en una posición contraria y sigo convencido de ella.

Consecuentemente, yo haría en su caso, conviniendo con este concepto en principio, de que no es absoluto y por supuesto hay un marco regulatorio de derecho público para esto, que yo sigo pensando que en principio sí hay libertad tarifaria entre los operadores, entre los concesionarios y en su caso precisaría esto. Pero además quiero señalar algo que el Ministro Ortiz

mencionó y que me parece muy importante para el resto del asunto.

En el caso concreto, ya había un convenio, un convenio que concluyó su vigencia, pero que no obstante ello y aquí se manifiesta de nueva cuenta la libertad de las partes, en el convenio señalaron que terminando el convenio y si no había un acuerdo en el nuevo, seguirían vigentes las condiciones del convenio y ahí también pactaron que podrían someterse conforme al artículo 42, ¡Ojo! no al artículo 60, al artículo 42, a la COFETEL para que ésta definiera aquello en lo que no habían convenido y así se hizo; la empresa ***** solicitó la intervención de la COFETEL y en este marco que es de origen convencional entre las partes, se suscita este asunto en concreto. A mí me parece muy importante porque tendrá que ver después con otros temas que vamos a abordar y que no me adelanto, sobre los siguientes temas en relación a las facultades de la COFETEL; consecuentemente, concretando yo diría que estoy de acuerdo con el concepto y que dependiendo de cómo quede el proyecto final, yo me reservo para separarme de consideraciones y por otro lado, hacer precisiones al respecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, desde luego que estoy, en principio, de acuerdo con esto, recuerdo que también así lo planteamos como la libertad de las partes, para ponerse de acuerdo. Señalaba yo desde aquella ocasión que la ley establece este procedimiento en el artículo 60 y como bien dice el Ministro Franco, el artículo 42 señala la

consecuencia de no ponerse de acuerdo, que es que la autoridad intervenga y determine las tarifas. Estoy de acuerdo.

También recuerdo —y ahora se menciona de nuevo— que la Ministra Luna objetaba la cita o la invocación del artículo 95 del Reglamento de Telecomunicaciones y que en aquella ocasión sugirió que no era necesario plantearlo, cosa a la que en su momento accedí y los demás Ministros parecieron estar de acuerdo; ahora, sin embargo se vuelve a citar el artículo 95 y no sé si sea realmente necesario citarlo o no.

Otra cosa que me parece muy importante es que el razonamiento parece surgir en este asunto, de una circunstancia planteada en relación con la posibilidad de intervención de la COFETEL sólo cuando tuviera una de las partes la declaratoria de dominancia y por eso decía algún argumento que conforme al artículo 63, sólo podía intervenir la COFETEL en ese aspecto. La contestación que inclusive la propia señora Ministra dijo que era muy fácil de contestar dijo: simple y sencillamente señalar que se siguió el procedimiento por el desacuerdo en que habían llegado las partes, que es al que se refiere el artículo 60 en donde no estaba involucrada una cuestión de dominancia que en este asunto al menos, no está formalmente declarada respecto de ninguna de las partes. Desde luego, el artículo 63 contempla unas condiciones diversas ante esa dominancia y el artículo 60 simplemente establece un procedimiento de ponerse de acuerdo en las tarifas de manera libre y conforme al artículo 42, si no lo hacen, entonces tendrá que intervenir la COFETEL.

Otro punto que ahorita mencionaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que es importante y ya lo decía yo ayer, es que la intervención de la COFETEL pudiera darse aun cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, pero se considerara que ese

acuerdo no fuera conveniente. Yo creo que ése es un tema importante, pero que no es parte de la litis en este asunto.

En este asunto surge específicamente que hubo partes que no se pusieron de acuerdo y que acudieron a la COFETEL; entonces no se trata aquí de un convenio ya realizado y que la COFETEL haya intervenido después de esto; es verdad, las disposiciones que rigen las cualidades o condiciones que debe contener la fijación de las tarifas, desde luego que le son aplicables a los particulares cuando se están poniendo de acuerdo; tienen que seguir por ejemplo, la obligatoriedad a la interconexión, según el artículo 42; fomentar una sana competencia, como lo dicen los artículos 7 y 41; favorecer los mejores precios, diversidad y calidad, como dice el artículo 7; favorecer la adecuada cobertura social, también en el artículo 7. Todas estas condiciones y otras tienen que estar tomadas en consideración por las partes cuando se pongan de acuerdo, por eso me parece bien ahora la moderación de la afirmación absoluta que se había propuesto inicialmente en el proyecto de que no había libertad tarifaria; la hay, desde luego, de acuerdo con estos lineamientos, y cuando interviene la autoridad en caso de desacuerdo, la autoridad también tiene que seguir estos lineamientos y procurar que se cumplan estos principios que están en la ley, precisamente para lograr que la interconexión sea en las mejores condiciones especialmente en su resultado final, que es el público usuario.

Por eso yo estoy de acuerdo en que la libertad tarifaria existe, que desde luego tiene que estar sujeta a los parámetros, y que aun cuando no haya un acuerdo, la propia autoridad está vinculada o constreñida a hacer que se cumplan estos principios en la determinación de las tarifas; esa recuerdo había sido la última de las propuestas que les formulé a los señores Ministros después de aquel fin de semana que me permití enviarles un

anexo a mi proyecto, sugiriendo precisamente que todos estos principios establecidos en estas normas regían desde luego para quienes se tienen que poner de acuerdo, y rigen también — desde luego— para la autoridad a la hora que tenga que fijar las tarifas de interconexión.

Con lo que yo no estaría de acuerdo en que se quedara o se estableciera en el proyecto, es el caso en que habiéndose puesto de acuerdo las partes, la autoridad lo pueda revisar de oficio o no, yo sé que ése es un tema importante, yo tendría un criterio al respecto pero creo que esto no es motivo de la litis en este asunto, porque no surgió de un acuerdo hecho en el que haya intervenido la COFETEL posteriormente para revisarlo, podrán darse algunos casos seguramente en otra situación, pero no es este asunto que como es un amparo, y es un amparo en revisión, tendrá que sujetarse primero a las condiciones del acto reclamado, a los conceptos de violación que se hicieron valer y a los agravios que los combatan; si se mantuviera eso, yo en esa parte nada más no estaría totalmente de acuerdo e insistiría en ver la posibilidad de que sea o no necesario —como sugirió la Ministra Luna Ramos— sostener todos estos principios del artículo 95 del Reglamento.

Recuerdo que en aquel entonces aclaré que habíamos citado el artículo 95 porque hace un desarrollo pormenorizado de ciertos conceptos, y que era una especie de apoyo a las disposiciones que yo había propuesto como fundamentales para la autoridad en la determinación de las tarifas; quitarla no tendría ningún efecto contrario al sentido de lo que se propone, sin embargo, yo como lo dije, pues sería a mayor abundamiento o refuerzo de la argumentación que se había establecido.

En general, con la libertad tarifaria desde luego que estoy de acuerdo, se hace en este caso conforme al artículo 60, porque no

se está en el caso del 63, y en general yo estaría de acuerdo, excepto con esas salvedades que les he mencionado. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero y después el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. Bueno, ya el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, quien es el ponente en este asunto, ya modificó su propuesta, porque en realidad yo no coincidía con las consideraciones de su proyecto original en donde, desde mi óptica personal, sí se desconocía esta libertad para fijar las tarifas de interconexión, y esto porque de los numerales 42, 43, 60, 61 y 62 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, sí se advierte que previamente a la intervención de la COFETEL, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se deja a los concesionarios en libertad para fijar en los convenios de interconexión respectivos, obviamente las tarifas a las que quedarán sujetos, respetando las exigencias de la ley; por supuesto no podría ser de otra manera, y en su caso, y sólo en caso de que estos no se pusieran de acuerdo, sería la propia Comisión, ejerciendo esta rectoría original del Estado la que determinara el monto de la prestación mediante este acto administrativo.

Yo vería, en todo caso, como está la propuesta modificada en el engrose para, en su caso, reservarme un voto concurrente, pero estoy de acuerdo con la nueva propuesta, la propuesta modificada del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Dos aspectos de la cuestión: Probablemente la diferencia entre lo que propone ahora el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y lo que se incluye en mi proyecto, sea semántico, pero yo digo que es más que eso, es cuestión de enfoque. Libertad absoluta, no. Libertad tarifaria, sí. Intervención del órgano regulador solamente en caso de desacuerdo, pero cuando hay acuerdo pleno que tome en cuenta que el mismo permita la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, de competitividad, de seguridad y de permanencia, esto será atribución del mercado, pero si resulta que se contradice con esa tarifa convenida alguno de estos extremos que deben de estar enfocados en la fijación libre de las tarifas; entonces, sí puede intervenir la autoridad para efectos de moderar. Esto qué quiere decir. La libertad tarifaria ¿Existe? Sí. ¿Es absoluta? No. Algunas zanjas existen en donde el regulador puede intervenir, pero estas son absolutamente taxativas y limitadas en la ley. ¿Por qué digo que es cuestión de enfoque? Porque se dice: “Modero el punto de vista”. Eso nos dice don Guillermo Ortiz Mayagoitia, que se pergeña en mi proyecto, que es: Aunque no exista un convenio previo o aunque exista un convenio previo que no haya sido materia de desacuerdo, la autoridad en todo caso podrá intervenir. Y esto es lo que yo no acepto por más que esto se atempere o se modere.

¿A qué quiero llegar? Quiero llegar a apoyar lo que está diciendo, nada más quisiera decirlo con mayor vehemencia, lo que está diciendo don Luis María Aguilar Morales; esto no es necesario en el asunto que nos ocupa, si se suprime o se prescinde de esta argumentación, no pasa nada, porque no fue materia de

pronunciamiento expreso, en este caso particular, en cuyo caso es una argumentación no indispensable para zanjar la litis, si se puede hablar de esto en el asunto.

Además, en el Amparo 934/2006, y en la Revisión 321/2007, este tema ya fue comprendido por la resolución de COFETEL respecto de los años que no fueron objeto de desacuerdo. No le veo ningún sentido en mantener esta argumentación en este caso.

Yo le rogaría al Ministro ponente que reconsiderara la posibilidad de excluirla. No es indispensable en la especie, según lo manifestó don Luis María Aguilar Morales, para mí en forma muy convincente, y que ahora yo reitero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro ponente, si me permite, daré un punto de vista en abono a lo que acaba de decir el Ministro Aguirre Anguiano, y siguiendo al Ministro Luis María Aguilar.

En este desarrollo, en lo particular, a mí me produce también cierta inquietud en los pronunciamientos y la cita que se hace de algunos preceptos en tratándose supuestamente de temas procesales, no, están involucrando, sugiriendo, lo entiendo en cuanto al desarrollo del proyecto, vamos, en una estructura donde se van dando paso a paso, construyendo una decisión, pero a partir de aquí, donde se tratan temas exclusivamente procesales, creo que se rebasan esos términos, y yo también estaría por prescindir cuando menos de este tipo de afirmaciones en las expresiones que se contienen en apartados identificables totalmente en este Apartado I del Considerando Octavo. Señora Ministra Luna Ramos, antes del ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Entiendo que ahora el señor Ministro Ortiz Mayagoitia está matizando el proyecto de lo que se había presentado inicialmente en manifestar que prácticamente la COFETEL tenía la posibilidad de fijar las tarifas, y que no había una libertad tarifaria. Ahora esto se está manejando o matizando en el sentido de que hay una libertad de fijación de tarifas, pero en un marco legal específico que establece la Ley de Telecomunicaciones.

Yo quisiera hacer alguna aclaración, que en todo caso podría ser en un momento dado motivo de un voto concurrente. Los artículos 60 al 63, están señalando lo que se refiere a las tarifas en general; es cierto que están en un capítulo diferente; sin embargo, en el 63, segundo párrafo, también se hace referencia a tarifas de interconexión, lo cual a mí me hace presumir que se está refiriendo a las tarifas en general.

Y el artículo 60, parte de una afirmación que a mí en lo personal me causa una definición específica en este caso, dice: “Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente –libremente– las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor.

Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas. Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales”.

Dice el artículo 63: “La Secretaría está facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que

tenga poder substancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique, buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar al menos el costo incremental promedio de largo plazo”. De esto colijo que existe una definición para todo lo que se refiere a las tarifas en esta parte de la ley, que no hace discriminación alguna, y que incluye incluso a las tarifas de interconexión, y aquí encuentro una definición de libertad tarifaria.

Por otro lado, las fracciones X y XI, del artículo 9-A, de la ley, lo que están estableciendo es que hay dos formas de fijación obligatoria por parte de COFETEL, que son cuando hay desacuerdo entre los concesionarios, y cuando alguno de ellos ejerce prácticas monopólicas. No les voy a leer las fracciones correspondientes para no cansarlos.

Y, por su parte, el artículo 41 y el 42 de la ley, están pormenorizando cómo emerge el posible desacuerdo entre los concesionarios. Si bien es cierto que el artículo 41 de alguna manera está estableciendo algunas reglas, lo cierto es que éstas son –se los leo– dice: “Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperatividad de sus redes, a tal efecto la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los

intereses de los usuarios y de los concesionarios, y tendrán los siguientes objetivos: Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, dar un trato no discriminatorio a los concesionarios y fomentar una sana competencia entre concesionarios.”

Y ya el artículo 42 es el que nos dice: “Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los sesenta días naturales siguientes resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.”

De todo lo anterior lo que colijo es: Sí existe un principio de libertad tarifaria, sí se están estableciendo en el artículo 41 –de alguna manera– especificaciones de carácter técnico que deberán de tomarse en consideración para el efecto de determinar cómo se va a llevar a cabo esta operación de interconexión, y además están determinando que existe la posibilidad de que los concesionarios se pongan de acuerdo; si pasan sesenta días y esto no sucede, COFETEL entra y determina cuál va a ser la tarifa en la parte que no se pusieron de acuerdo; o bien, si alguien lo solicita. Este es el caso concreto, aquí hubo una solicitud especial; hay algunas partes del proyecto que no sé si entrarán o no a la matización, donde se está diciendo que de todas maneras COFETEL tiene la posibilidad de que aun en las partes que se hayan convenido puede modificar estas tarifas; y yo digo: Probablemente, pero no en el procedimiento que ahorita estamos llevando a cabo.

En el procedimiento que estamos analizando exclusivamente se está refiriendo a cuestiones relacionadas con no acuerdo, no estamos en un procedimiento de supervisión, y yo quiero que eso quede muy claro, porque de lo contrario sí estaríamos revolviendo dos procedimientos que en un momento dado son totalmente diferentes, con finalidades totalmente distintas, y en mi opinión, con presupuestos totalmente distintos; entonces, sobre estas bases –y en relación al artículo 95 que señalaba el señor Ministro Aguilar Morales– sí, efectivamente, cuando se analizó el proyecto anterior lo que se decía era que no estaba vigente el artículo 95 del Reglamento.

En lo personal, a mí en la parte del proyecto en donde se está haciendo el análisis de por qué en este caso se aplica el artículo 95, no me disgusta. ¿Por qué razón? Porque aquí lo que se está determinando es que el artículo 95 tiene vigencia porque no se ha emitido un Reglamento respecto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que éste sigue vigente de alguna manera en lo que no se oponga a la legislación que ahora se establece; y bueno, en los artículos correspondientes a partir del 93, el 94 y el propio 95, lo que se está haciendo prácticamente es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley que anteriormente se había establecido, pero en lo conducente hay situaciones que sí pueden regular la presente materia. ¿Por qué razón? Quizá entendiendo que no se trata de la Secretaría sino de la COFETEL, pero de alguna manera está determinando cuáles son los pasos a seguir, justamente en el desacuerdo en el que ahora estamos analizando.

Por esa razón a mí no me disgusta que se traiga a colación el Reglamento, siempre y cuando –como lo estableció el proyecto– no se oponga a lo que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones. Sobre esas bases, en esta parte de

definición –si estamos o no en presencia de libertad tarifaria– señor Presidente, señora y señores Ministros, ésta sería mi opinión, que en todo caso me reservaría al conocimiento del engrose, y si no, lo dejaría como un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo también quisiera hacer alguna precisión en relación con este punto del estudio que analizamos. A mí me parece que estamos en presencia de un juicio de amparo en revisión y tenemos que ser muy precisos con las argumentaciones que plantea al propio quejoso, no estamos en un instrumento de control constitucional abstracto en donde podamos hacer análisis con mayor amplitud.

El argumento concreto que se estudia en esta parte del proyecto es el que se formula en relación con la competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para establecer las tarifas en caso de desacuerdo de las partes. El argumento – haciendo una síntesis muy apretada del mismo– parte de la base de que como en este caso ya había un convenio celebrado entre los concesionarios, ya la COFETEL no tendría facultades para establecer estas tarifas.

Partiendo de esa base se cuestiona la competencia de COFETEL y se dice que sostener lo contrario implicaría que ante cualquier desacuerdo sobre cualquier punto, la COFETEL intervendría como juez y entonces invadiría las facultades del Poder Judicial.

Yo creo que la respuesta debe partir de la base de que efectivamente aquí sí había un convenio pero tuvo una duración determinada y ese convenio ya había vencido y las propias partes, que intervenían en ese convenio, pactaron que a su vencimiento, si no había acuerdo, acudirían ante la COFETEL para que determinara estas tarifas.

Creo yo que con esa aclaración, cae de base el argumento que se está planteando respecto de la competencia diciéndole: Sí, sí había un convenio pero terminó su vigencia y las propias partes firmantes de ese convenio, acordaron acudir a la COFETEL en caso de desacuerdo para la continuación del mismo y desde luego entre ellos de la fijación de las tarifas.

Yo creo que con esta explicación se contesta el argumento respectivo y hasta ese punto podría quedar satisfecha la respuesta, considerarlo infundado por ese motivo, yo tengo algunas reservas en relación con lo que abarque el estudio, aun con la precisión que ha hecho el señor Ministro ponente el día de hoy, a mí ¡Vaya! son temas que creo no tenemos por qué abordarlos en este asunto y concretarnos al aspecto concreto de la competencia sobre la base que se plantea. ¡Claro! También se introduce en los conceptos de violación, el tema de la libertad tarifaria, porque ahí se sostiene que tiene una libertad tarifaria absoluta en relación con interconexiones, y la juez que resuelve el amparo responde este argumento diciendo: No, la libertad tarifaria es exclusivamente hacia los usuarios, la libertad tarifaria no opera en interconexión, pero insisto, con la respuesta inicial ya podría hasta resultar innecesario abordar estos otros aspectos que vienen como consecuencia.

Así es que yo con estas precisiones votaré, desde luego, por lo infundado del agravio que estamos analizando, pero con estos matices que acabo de precisar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. He oído tres proposiciones en torno al considerando que analizamos en esta primera parte; comienzo por la decisión del Ministro Pardo Rebolledo que pide en realidad una sustitución del considerando para decir que la competencia de COFETEL es derivada del convenio en donde las partes así lo decidieron.

Con ésta no estoy de acuerdo, COFETEL es un órgano de Estado y no tiene funciones arbitrales como para que cualquier particular pudiera decir: Y en lo que no nos pongamos de acuerdo que lo decida COFETEL, esto no sería sustento de competencia. Entonces, ésta definitivamente a título personal no la acojo salvo que el Pleno decida otra cosa.

La otra es que se reduzca el tratamiento al caso concreto puesto que es un amparo de estricto derecho y no tenemos por qué rebasar la litis hacia afirmaciones que exceden las características particulares del caso, con todo gusto mi ofrecimiento fue engrosar en los mismos términos que el Ministro Aguirre Anguiano, y al oír estos comentarios iba yo a decir que nos resultaba cita a los dos, qué bueno que él hizo uso de la palabra y manifestó su opinión en este sentido de restringir la decisión al caso de desacuerdo. Aquí hay competencia de COFETEL para analizar la tarifa y en su caso modificarla.

Y la otra manifestación, la tercera del señor Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de que no viene al caso invocar el artículo 95 del Reglamento de Telecomunicaciones.

Desde mi punto de vista estimo que sí es importante la invocación de este precepto ya que este numeral es el que complementa el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones al señalar que se debe asegurar a la parte a quien corresponda el costo de lo necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya un asignación completa de los costos; es decir, los costos indirectos, que sean atribuibles a la prestación del servicio de interconexión de que se trate –se hace un desarrollo más amplio de esto en las páginas sesenta y nueve y setenta del proyecto–.

Creo que esta discusión es parte fundamental del marco jurídico nacional y que da sustento a la conclusión posterior de que las tarifas deben estar orientadas a costos, no es el único, pero refuerza las disposiciones de la ley.

Entonces, en lo que a mí concierne, no acepto suprimir el artículo 95, no sé qué diga el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, pero creo que si se somete primero a votación del Pleno el tema en su sustancia, y luego si se suprime o no el artículo 95, esto nos dará mucha claridad para los engroses. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Rápidamente, para hacer un par de aclaraciones al respecto.

El proyecto que originalmente presenté a este Tribunal Pleno, venía invocando el artículo 95, considero que puede servir de guía y de base para establecer esto. Fue a sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos –como ella lo reconoce y lo recuerda– que decía que no se pusiera. No estoy haciendo la propuesta de que se quite ahorita, simplemente estoy recordando que se había aceptado quitarlo porque no venía al caso en ese momento –así se dijo– pero yo estoy absolutamente de acuerdo, así fue mi propuesta.

En segundo lugar, el argumento del asunto –como decía el Ministro Pardo Rebolledo– es desde luego, muy ingenioso, porque decía: que sólo cuando se iniciara una relación entre empresas de interconexión; o sea, en el primer acuerdo, podía suceder que hubiera la intervención de la autoridad si no se ponían de acuerdo, y pareciera que ya con el segundo, el tercero, en el cuarto, como ya había habido uno, pareciera que ya no podía intervenir la COFETEL, desde luego que sí puede intervenir, ya se ha dicho y yo estoy de acuerdo con ese argumento, que puede intervenir la COFETEL, en los términos precisamente de los artículos 60 y 42 de la Ley de Telecomunicaciones.

No estoy absolutamente de acuerdo con lo que dice ahorita el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, de que la intervención de la COFETEL es una cuestión como si fuera arbitral, porque se pusieron de acuerdo las partes para acudir a la COFETEL, no, esto es porque la propia ley lo dispone y si los participantes se refirieron a esa posibilidad de acudir a la COFETEL, pues no es que la COFETEL esté interviniendo como si hubiera un pacto arbitral, está interviniendo precisamente porque el artículo 42 así lo exige, no lo veo desde ese punto de vista.

Y como se había dicho –y lo señalaba la Ministra Luna Ramos hace un momento– el artículo 60 rige un procedimiento diverso del artículo 63, porque este artículo exige una condición legal conforme a la ley, en la que se establezca una declaratoria de dominancia –que éste no es el caso en el que estamos señalando– Yo con esas aclaraciones estaré de acuerdo en lo sustancial con esta parte del proyecto y –digamos– que podría sintetizarse en el sentido de que existe la libertad tarifaria de acuerdo con los parámetros establecidos en la propia ley, que además obligan a las partes, pero también obligarán en su momento –si interviene– a la autoridad para fijar la tarifa no acordada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Lo que dijo el señor Ministro Luis María Aguilar, en torno a la competencia de COFETEL, es exactamente lo que yo quise expresar, que su competencia no puede derivar de la voluntad de las partes, sino que está en la ley.

No cabe duda que el pensamiento llega hasta donde lo expresan las palabras, y a veces creemos darnos a entender bien, pero no fue así en este caso. Entonces, coincido totalmente en que la competencia es por ley y no por voluntad de las partes.

Y puesto que el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, dice que no es petición de él la supresión del artículo 95, sino de la

señora Ministra Luna Ramos, aunque yo a ella le entendí que no insistiría en este tema, yo le rogaría, en su caso, que retire esta petición para que votemos la parte del Considerando con las modalidades que ya existen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me hace cita señor Presidente. Lo que sucede es que en la ocasión anterior, cuando estábamos platicando acerca del artículo 95, se establecía en el proyecto anterior, pero no se decía nada en relación con su vigencia.

En este caso concreto y por eso decíamos, bueno, no se estudia si está o no vigente, entonces soslayémoslo, pero en este caso concreto el proyecto parte de un análisis específico, determinando por qué considera que sí está vigente, porque no existe otro reglamento posterior, y porque el Transitorio respectivo dice: “Estará vigente en lo que no se contraponga a lo que establece la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, hasta en tanto se emita el reglamento correspondiente”. En esta parte concreta de la aplicación del artículo 95, no se contrapone, por qué razón, porque se está señalando en el mismo proyecto, que es precisamente el procedimiento en el cual interviene COFETEL a través del diferendo que tienen las partes para determinar las tarifas de interconexión.

Entonces, la razón anterior por la que se pedía esto, era porque no había el estudio de si estaba o no vigente, ahora se hace y yo creo que sí se determina que es correcta su aplicación.

Señor Presidente, aprovechando que tengo el uso de la palabra, quiero comentar una situación.

En este punto que estamos ahora discutiendo, que es el punto número I del Considerando Octavo, este punto concluye hasta la página cincuenta y uno. En este punto hemos hablado hasta ahorita de la cuestión relacionada con la competencia de COFETEL y los arreglos que se iban a hacer en relación con si entendíamos o no que había libertad tarifaria, con lo cual yo he concordado a reserva de ver cómo queda el engrose para en todo caso formular un voto concurrente.

Sin embargo, a partir de la página cuarenta y uno se hacen otro tipo de afirmaciones, como la que dice que la libertad tarifaria únicamente opera respecto de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que los concesionarios y permisionarios ofrecen a los usuarios, no así por lo que se refiere a las tarifas que un concesionario debe cubrir a otro por la prestación del servicio de interconexión. Yo en esta parte me aparto del proyecto, porque aquí ya llegaríamos prácticamente al punto II que es la facultad del Presidente de la Comisión para dictar los acuerdos de trámite; este punto II todavía no lo discutimos, pero esta es una parte que integra el punto I al que ya vamos a dar por concluido, y en esta parte de la cuarenta y uno en adelante, yo me separo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay aclaración, sí señor Ministro, aclaración del ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Aclaración tras aclaración, pero creo que vale la pena.

Mi ofrecimiento es y lo reitero, ajustar esta parte del proyecto al tratamiento que presenta el señor Ministro Aguirre Anguiano, y el engrose se hará coordinado con él en términos iguales, puesto que estamos resolviendo el mismo problema; si allí subsistiera alguna afirmación que no se comparte por algunos de los señores Ministros, entendemos reservado su voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Pardo, luego el Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, una muy breve aclaración, bien decía don Guillermo Ortiz Mayagoitia que a veces piensa uno que se expresa con toda claridad y no es así. Mi intención al manifestar que en el convenio que habían celebrado los concesionarios había quedado pactado de manera expresa, que al término del mismo, si no hubiera acuerdo, acudirían ante la COFETEL; pero esto desde luego en el marco de atribuciones que le concede la Ley Federal de Telecomunicaciones a este organismo, concretamente en su artículo 42, en relación con el 60.

Entonces, no es que vayan a un arbitraje, sino que ellos mismos acordaron que cuando venciera la vigencia del convenio que tenían celebrado, si no hubiera acuerdo para continuar en los mismos términos acudirían a la COFETEL en términos de lo que establece la propia ley. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

En este punto, cuando el proyecto venía señalando que había una libertad tarifaria absoluta, y que ahora ya el señor Ministro ponente decidió establecer que esta libertad no es absoluta por las mismas razones que se dan en el proyecto que vamos a analizar después, del señor Ministro Aguirre, yo quiero fijar mi posición, estoy de acuerdo con la nueva propuesta del ponente, no venía de acuerdo con la original; de tal manera que con ese propósito pedí hacer uso de la palabra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo insisto, señor Presidente, pareciera ser que el señor Ministro ponente dice: Ajusto este tema a las consideraciones que venían en el siguiente proyecto, yo digo: En este caso es innecesario, aquí basta y sobra que se diga que COFETEL es competente para fijar las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo las tarifas relativas. Esto es punto final, no tiene nada que ver que con independencia de que exista o no un convenio previo y de que ello sea o no materia de desacuerdo, esto sale sobrando, no es tema de la litis, no hubo pronunciamiento a este respecto; entonces, esto debe de quedar excluido, según mi parecer y según entendí se había significado en las expresiones que había pronunciado el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, para qué enfrascarnos en todas estas discusiones si son –según mi

parecer– innecesarias, ya veremos en mi asunto si está bien regulado o mal lo expresado allá, no tiene por qué ajustarse aquí a esto, aquí es innecesario, según lo veo yo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias. Al iniciar la presentación di cuenta con los dos argumentos centrales de la recurrente. 1. Dice: La COFETEL carece de competencia para modificar la tarifa. ¿Por qué? Primera razón, existe un convenio de interconexión celebrado entre las partes. Segunda razón, en materia de interconexión rige el principio de libertad tarifaria.

La propuesta es que me limite yo a dar respuesta y lo quiero hacer en línea con el proyecto de don Sergio, pero si a él le parece que este fusilamiento de su proyecto es indebida y me retira el premio como se pretende ahora en la Feria Internacional del Libro, pues le doy una redacción parecida simplemente,

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El señor Ministro ponente tiene derecho a ajustar su proyecto como le plazca, yo lo que digo es lo siguiente. Estamos en una revisión, en donde la argumentación es la fundamental, sobre todo en atención a lo resuelto, a lo que se viene impugnando, y aquí se está diciendo por la juez que la libertad tarifaria es aquella que tiene que ver con las partes, no entre los operadores, éste es otro argumento que habrá que analizar, pero el primero es el siguiente: Aun en ausencia de desacuerdo puede intervenir libremente COFETEL para ajustar respecto a este tema o para intervenir en este tema, yo digo: En principio, no hay que resolver eso en este asunto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso ya acepté suprimirlo señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah, magnífico! Si está suprimido no habrá problema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Así lo dije.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah, qué bueno!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. A mí me parece muy interesante el argumento del Ministro Pardo, que ha insistido en la forma en que él sugiere que debemos contestar este agravio; desde luego que el principio de la existencia de la libertad tarifaria es un tema muy importante que deriva de las facultades que le otorga la ley a los operadores para ponerse de acuerdo, esa libertad está constreñida, alimentada o enmarcada en ciertas condiciones que exige la ley para hacerlo; sin embargo, hay que recordar como lo insinúa o lo dice el Ministro Pardo, que no estamos revisando el Acuerdo de interconexión para saber si se hizo dentro de la libertad tarifaria o no, lo que estamos revisando es la determinación de la COFETEL, con base en los artículos 60 y 42, si estuviéramos solamente revisando un convenio de interconexión hecho entre las partes, cabría perfectamente la revisión de cuál era la libertad, o cuál era la facultad que tenían las partes para ponerse de acuerdo, aquí paradójicamente lo que se está haciendo, es que no hay acuerdo entre las partes y acuden a la COFETEL, y la COFETEL es la que determina las tarifas de interconexión, desde luego, no en un ejercicio de libertad tarifaria que es un concepto que le pertenece a los operadores, lo hace en un concepto de

autoridad en el que tiene que seguir ciertas condiciones, ciertas características para poder determinar las tarifas; aquí no puede hablarse de libertad tarifaria de la COFETEL, sino de límites, o expresiones que están contenidas en los mismos artículos que serían aplicables para las partes a la hora de ponerse de acuerdo, que para determinar la autoridad. Desde luego que creo que esto es muy importante, porque sí, yo convengo en que existe la libertad tarifaria entre las partes, pero no estamos examinando un convenio hecho por las partes, estamos examinando un acto de la autoridad que determinó las tarifas de interconexión, precisamente porque no hubo acuerdo; entonces, señalando quizá como sugiere el Ministro Pardo Rebolledo, que lo que se está estableciendo es que se hizo una determinación de la autoridad que es la COFETEL, en términos de los artículos 42 y 60, y todos los requisitos que se señalan en otras diversas disposiciones de la propia ley, e incluso, del Reglamento, estaríamos siendo quizás más precisos con el planteamiento que no tiene que ver específicamente en este caso, con una libertad tarifaria, que eso es cuando exista un convenio entre las partes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que el asunto está suficientemente discutido, vamos a tomar una votación en relación con este primer apartado de este Considerando Octavo, a partir precisamente de la propuesta modificada que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y ya dejando a la reserva y participación de cada uno de los señores Ministros las consideraciones que sean de su parecer dejar para posterior ocasión, en función del conocimiento como se dice, de la redacción última del engrose, ya cada uno de los señores Ministros haremos las precisiones correspondientes, y vamos a tomar esta votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aceptado por el señor Ministro ponente suprimir la afirmación de la que tanto nos hemos ocupado esta mañana, estoy con su propuesta, sujeto a ver el engrose desde luego.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto modificado, reservándome formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En ese mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy con el proyecto en cuanto a lo infundado del argumento que se estudia, pero no comparto todas las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también considero que es infundado como lo propone el proyecto, pero no con estas consideraciones necesariamente, y como lo dice la Ministra Luna Ramos yo también haré voto concurrente en su momento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy con el proyecto modificado, reservándome en su caso a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También con el proyecto modificado, pero dejando a salvo la posibilidad de hacer un voto concurrente, en tanto que no comparto la cita del artículo 95, y tampoco el análisis que se hace aquí en este apartado, respecto de conceptos como externabilidad de red y el principio de no discriminación en la materia, en este tema concreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta desarrollada en el Apartado I del Considerando Octavo, con salvedades sobre las consideraciones expresadas por los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propuesta que tiene el carácter de definitivo conforme a lo acordado por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con una disculpa, pero creo que todos hicimos la misma reserva, esperando ver el engrose, y consecuentemente poder plasmar nuestras diferencias, en su caso, en un voto concurrente o particular, según sea el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se toma registro, es la salvedad hecha para todos los Ministros de manera general,

como en todos los casos, pero ahora de manera expresa y para efecto de que conste en el registro.

Vamos adelante en el Apartado II, la facultad del Presidente de COFETEL para dictar acuerdos de trámite; corre de la página cincuenta y uno a la cincuenta y tres del proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, yo no tengo claro qué va a pasar con la expresión que viene en la página cuarenta y uno, que dice: “Es inconcuso que la libertad tarifaria únicamente opera respecto de las tarifas y de los servicios de telecomunicaciones que los concesionarios y permisionarios ofrecen a los usuarios; no así por lo que se refiere a las tarifas que un concesionario debe cubrir a otro por la prestación del servicio de interconexión”.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En tres ocasiones he dicho que suprimo ese argumento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah!, maravilloso.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por cuarta ocasión le prometo al señor Ministro Aguirre Anguiano quitarlo porque esto era para sostener el principio que sostenía el proyecto, ya se ha modificado la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ofrezco una disculpa al señor Ministro ponente, al que casi hice perder la paciencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, no, señor Ministro, no, no, aguanto seis más.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Qué gentil, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el II Apartado del Considerando Octavo, que es muy breve, páginas cincuenta y uno a cincuenta y tres, se propone declarar infundado el concepto de violación en el que *****, aduce que el presidente de COFETEL no está facultado para emitir acuerdos de trámite en el procedimiento administrativo de origen. Se desestima en virtud de que tal atribución deriva de la facultad que tiene conferida para ejecutar las resoluciones del Pleno de la Comisión y proveer lo necesario para su cumplimiento.

El tema es muy breve y creo que esto basta para estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros, si no hay alguna objeción les consulto, a mano levantada, si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO EL CONTENIDO DE ESTE APARTADO.**

Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El III Apartado de este mismo Considerando Octavo, que aparece en las páginas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, también muy breve, aquí se desestima el concepto de violación enderezado a demostrar la parcialidad del dictamen rendido por el perito tercero designado por la COFETEL en el procedimiento administrativo de origen; esta determinación se sustenta en razón de que es jurídicamente válido que la Comisión designe, con ese carácter, a uno de sus empleados que son especialistas, para que emita opinión sobre las condiciones de desacuerdo, dada la facultad que tiene para acreditar peritos en la materia. Creo que también es muy preciso el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está a la consideración de las señoras y señores Ministros. La misma pregunta, si no hay objeciones ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO Y TAMBIÉN EN FORMA DEFINITIVA.**

Estos fueron los tres temas, los tres apartados del Considerando Octavo. Vamos al Noveno, las violaciones cometidas en el acuerdo, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quisiera antes de la discusión, hacer un comentario un poco genérico de los Considerandos Noveno y Décimo sin perjuicio de que luego vayamos uno a uno.

Los aspectos relativos a las violaciones cometidas en la propia resolución impugnada, se analizan en los Considerandos Noveno y Décimo. Antes de precisar los temas que se abordan en cada

uno de los Considerandos en comento, estimo oportuno señalar que en la resolución impugnada, el Pleno de COFETEL determinó las siguientes condiciones que se deben incluir en el convenio de interconexión que celebren las empresas quejasas para el período comprendido del uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Primero. Las tarifas aplicables por el servicio de terminación conmutada de llamadas en usuarios móviles, bajo la modalidad “El que llama paga”.

Segundo. El sistema de tasación para la medición del tráfico de llamadas.

Tercero. La tarifa promedio ponderada del servicio, misma que se aplicará cuando el monto de ésta sea inferior al de las tarifas de interconexión.

Cuarto. La medida precautoria que conlleva para ***** el deber de incluir la tarifa de interconexión en las tarifas que ofrece a los usuarios del servicio celular, que a decir de la propia quejosa, se conoce como “*****” y que permite considerar la llamada originada en una red fija como llamada realizada en su red móvil, para efectos de facturación, mediante la marcación de una clave que se proporciona al usuario.

Preciso también, que en la sentencia recurrida, la juez federal le concedió el amparo a ***** por estimar:

Primero. Que al determinar las tarifas de interconexión, la responsable incluyó un margen adicional por concepto de externalidad de red, sin que exista una razón que válidamente lo justifique y,

Segundo. Que al establecer el sistema de tasación para la medición del tráfico de llamadas, la responsable indebidamente determinó que para los años de dos mil cinco y dos mil seis, la medición debía realizarse por minuto redondeado; y que para el año de dos mil siete, al total de llamadas medidas en segundos, se le debe aplicar un sobrecargo del veinticinco por ciento.

Por otra parte, la juez de Distrito otorgó la protección constitucional a *****, al considerar que la tarifa promedio ponderada del servicio no tiene sustento legal alguno, máxime que las variables a considerar para su cálculo son ambiguas e imprecisas. Destaca que la *a quo* omitió pronunciarse sobre los argumentos que esgrimieron las quejasas en relación con la medida precautoria móvil y que tal omisión sólo se impugnó por *****.

Ahora bien, en el Considerando Noveno se realizan algunas consideraciones preliminares que son necesarias para dar respuesta a los argumentos hechos valer por la responsable y por *****, en relación con los aspectos de legalidad que subsisten en esta instancia, tales consideraciones preliminares se dividen en tres apartados. En el primero se establece que la atribución conferida a la COFETEL para ejercer la rectoría del Estado en el ámbito de las comunicaciones y la autonomía plena que tiene para dictar sus resoluciones, no la exime de cumplir con el principio de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional; por tanto, el acto por virtud del cual determina las tarifas de interconexión no convenidas entre concesionarios, sí puede ser analizado por los tribunales de amparo, los que válidamente pueden apoyarse en la prueba pericial. Así mismo, se precisa que en el caso específico, la pericial ofrecida por las partes sólo se tomará en cuenta si de las disposiciones aplicables

no se desprenden los elementos, parámetros y/o lineamientos que debe considerar la Comisión para determinar la tarifa de interconexión y el sistema de tasación en la medición del tráfico para efectuar el cálculo de las contraprestaciones relativas al servicio de interconexión de que se trate.

En el II Apartado preliminar se precisan los principales conceptos relacionados con el servicio de terminación conmutada de llamadas locales de fijo a móvil, bajo la modalidad “El que llama paga”.

En el III Apartado se detalla el marco jurídico nacional aplicable al referido servicio de interconexión, a saber, la Ley Federal de Telecomunicaciones; el Reglamento de Telecomunicaciones y las Reglas del Servicio Local y de Larga Distancia.

En el IV Apartado se mencionan las referencias internacionales que se estiman que son necesarias para resolver el asunto, particularmente el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios de la OMC, el cual forma parte del marco jurídico aplicable a los servicios de telecomunicaciones, así como las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones aplicables para el cálculo de los cargos por los servicios de interconexión.

En el V Apartado se precisan las conclusiones que derivan de las disposiciones jurídicas y de las referencias internacionales a los servicios de interconexión. Son las conclusiones en el sentido de que conforme al principio de causalidad de los costos, reconocido tanto por la Organización Mundial del Comercio y por la Unión Nacional de Telecomunicaciones, las tarifas de interconexión deben estar basadas en costos o como suele decirse orientadas a costos, los cuales deben desagregarse de modo tal que el

concesionario que solicita el servicio de interconexión, no tenga que pagar más que por los elementos y la infraestructura de la red que deban emplearse para establecer y mantener la conexión.

Lo anterior implica que las tarifas de interconexión sólo deben comprender el costo directo que genera la provisión del servicio así como un margen adicional por los costos indirectos que se le pueden atribuir, conocidos como costos comunes y compartidos, y que la medición del tráfico debe realizarse de acuerdo con la duración real de la llamada; es decir, por segundo.

Otra conclusión deriva del marco jurídico aplicable y de las referencias internacionales y consiste en que no se desprende la necesidad de adicionar al costo de proveer el servicio de interconexión un margen adicional por concepto de externabilidad de la red para determinar el monto de la tarifa respectiva.

Y una tercera conclusión es que no existe un criterio definido sobre el modelo que debe emplearse para el cálculo de los costos relacionados con el servicio de interconexión ni la metodología que debe emplearse para ello, motivo por el cual es dable sostener que la COFETEL goza de un amplio margen de libertad para configurar el modelo de costos.

Todo esto tiene consecuencias directas en los puntos a resolver, pero son planteamientos en alguna medida abstractos que si no los tomamos en consideración, podemos después estar discutiendo en cada uno de los casos de manera —diría yo— involucrar diversos conceptos. Mi petición muy respetuosa es: Primero, si es necesaria esta explicación del marco jurídico que detalla el Considerando Noveno y de todas estas posiciones preliminares, si no lo es, simplemente se suprime y nos vamos a

las decisiones que se establecen en el Décimo. Segundo, si esto fuera necesario, mi petición sería que vayamos viendo uno a uno, estos cimientos en la materia de telecomunicaciones, que personalmente estimé de gran utilidad y relevancia para entender la problemática que está en nuestras manos resolver.

Rogaría a la Presidencia, la consulta al Pleno sobre si se queda el Considerando Noveno y si la respuesta fuera afirmativa, si está de acuerdo el Pleno en que veamos una a una las afirmaciones, que no propuestas, de decisión que se contienen en este Considerando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se atenderá la petición del señor Ministro ponente y se rogaría que los señores Ministros en su participación, hicieran referencia en ese orden: Si se conserva este Apartado, y si hecho así, nos vamos en el orden propuesto. De esto hablaremos después de un receso por quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar. Bien, entonces estamos en el Considerando Noveno, y la consulta que hace el señor Ministro ponente y que somete a consideración de las señoras y señores Ministros es en relación: 1. A si se conserva este considerando, y en el caso de que así sea, que el análisis sea Apartado por Apartado. Doy la palabra el señor Ministro Cossío Díaz y después al Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Aprovechando esta, pues generosa oferta que nos hace el señor

Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto a si deja o no deja el Considerando Noveno, yo realmente creo que no hace falta dejarlo.

Yo le propondría a él y a los compañeros integrantes del Tribunal Pleno que lo elimináramos. ¿Por qué? Porque me parece que conceptualmente hace dos cosas. Primero. Identifica lo que señaló la juez federal —como consta aquí en la página cincuenta y cinco— y posteriormente establece: Es verdad una serie de parámetros normativos, los constitucionales, los de ley, algunos internacionales, y yo prácticamente estoy en desacuerdo con buena parte de las consideraciones normativas, que como él mismo dice: Tienen importantes consecuencias para la manera en la que se va a abordar el asunto.

La forma en la que sobre todo se refiere al derecho internacional, yo no le doy el mismo alcance a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, y menos a las recomendaciones que se están plasmando ahí, creo que esto va a ser una discusión larga y muy complicada.

En el Considerando Décimo, cuando se entre a los tres puntos medulares: El tema de lo que se llama —a mi modo de ver— indebidamente, pero en fin una externalidad, luego el tema El Redondeo y La Medida Precautoria, necesariamente vamos a tener que tomar estos mismos elementos, pues yo muy respetuosamente sí pediría que se eliminaran estas cuestiones, como un considerando específico con este peso de resolución tan importante que se está dando en este caso.

Esta sería mi petición e insisto pues ya cada quien a estas alturas tenemos muy claro qué posición tenemos, si prima o no prima unas cuestiones de derecho internacional u otras, en fin, yo creo

que esto lo podemos trasladar con mucha mayor facilidad al discutir cada una de las partes del siguiente considerando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, luego el Ministro Franco González Salas y la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Básicamente yo también comparto esa propuesta porque no es un simple planteamiento de normativas y de principios, sino ya se llegan a ciertas conclusiones, como establecer que es necesario siempre un modelo de costos o algunas otras cosas, que yo creo que deben desde luego analizarse, pero no por separado, como una cuestión previa, porque pareciera que cuando fuéramos al Considerando Décimo, donde se hace el análisis ya específico de la resolución, pudiera decirse: ¡Ah, es que ya se aprobaron en el anterior estos principios! y yo creo que en el remoto caso de que se aceptara dejarlo sin ninguna conclusión y sin ninguna cuestión, podría aprobarse, pero de cualquier manera resultaría inútil sostenerlo cuando de hecho todos estos temas serán a ser tratados en el próximo considerando; de esta manera yo me inclino también por eliminarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo voy en la misma línea. Además, reconociendo el esfuerzo que se hizo en el proyecto, por dar un marco de referencia; sin embargo, me sumo a estas consideraciones que se han hecho, porque por un lado me parece que dejar nada más, solamente el marco normativo sería

totalmente innecesario y es lo que vamos a analizar en los próximos considerandos, y en segundo lugar, nos llevaría a una discusión de temas que no tienen que ver estrictamente con la resolución del asunto porque tenemos —como aquí se ha manifestado— aparentemente diferencias, inclusive en el enfoque que se le da a estas descripciones que podrían ser objetivas, nada más las descripciones tanto del marco normativo como del marco internacional, pero que pues pierden su valor si no tienen consideración alguna al respecto; esto tiene valor en función de su aplicación a los temas que tendremos que discutir. Consecuentemente, reconociéndole al señor Ministro ponente que hizo un esfuerzo por darnos un marco de referencia, yo también me sumaría a que se eliminara esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quiero mencionar que siempre me he opuesto a este tipo de considerandos, siempre me he apartado de ellos, precisamente porque las consideraciones preliminares que se hacen en abstracto, a la hora que se están analizando ya en considerandos posteriores, aterrizándolo a los agravios o a los conceptos específicos, hay ocasiones en que no siempre son acordes con lo que se puede decir o no. Entonces, yo siempre he estado en contra de este considerando, yo creo que se debe de analizar el agravio o el concepto de violación que estemos analizando, y si en ese momento viene al caso traer a consideración el marco jurídico aplicable, pues se traerán a consideración los acuerdos, los artículos o las referencias que en un momento dado resulten en materia legal, pero, recordarán ustedes, siempre me he apartado de este tipo de considerandos, porque creo que se

hacen afirmaciones en abstracto y nunca he concordado con ellas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Yo también comparto lo que se ha manifestado aquí de esta manera; no solamente se hace la descripción, se emiten algunos juicios de valor, se hacen calificaciones que de alguna manera podrían afectar o distorsionar ya el análisis del caso concreto, en tanto que pareciera una construcción que se va abonando, o tal vez esa fue la intención del proyecto, sentar esto, tener una base normativa, y recuerdo a ustedes que en la ocasión anterior lo que impidió seguir el análisis del asunto fue precisamente la discusión del marco legal, una propuesta del marco legal, y eso fue lo que produjo en ese momento esta situación, no que necesariamente pudiera presentarse aquí, pero sí abono a que sí se haría una discusión creo que muy extensa, sobre todo en el marco de referencia internacional donde ahí los contenidos son opinables, son discutibles, y que poco abonarían ya al análisis concreto de estas situaciones. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: He oído opiniones en contra, creo que sería más fácil consultar a mano levantada los que estén porque se suprima el considerando, yo sumaré mi voto en ese mismo sentido, me pareció muy importante hacer este esfuerzo y ponérselos de manera simplificada dentro del proyecto, pero también creo que no guarda relación con la litis propuesta y que tenía un sentido que ya cumplió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Tribunal Pleno si están de acuerdo en que se elimine el Considerando Noveno. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ ELIMINADO.**

Entraríamos al Décimo, pero para estos efectos, y como hemos hecho en estos casos, y siendo el Considerando fundamental para el inicio de esta decisión, voy a levantar la sesión para iniciarla el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.